REGISTRO NRO. 835/24.4

///nos Aires, 12 de julio de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Se integra esta Sala IV por los señores jueces doctores Gustavo M Hornos –Presidente-, Javier Carbajo y Mariano Hernán Borinsky, con el objeto de dictar sentencia, en la presente causa **FRE 8307/2023/6/CFC2** caratulada: **"MAZZUCHINI, Víctor Daniel s/ Recurso de Casación"**.

I. Que la Cámara federal de Apelaciones de Resistencia, con fecha 18 de junio de 2024, confirmó la resolución del juzgado de primera instancia en cuanto resolvió *"**NO HACER LUGAR** en estas circunstancias a la excarcelación solicitada a favor de **VICTOR DANIEL MAZZUCHINI.**"*.

II. Que, contra dicha resolución, la defensa de Víctor Daniel Mazzuchini, interpuso recurso de casación, el que concedido por el tribunal *a quo*, motivó la intervención de esta Alzada.

Los señores jueces doctores **Javier Carbajo y Mariano Hernán Borinsky** dijeron:

Si bien las resoluciones que involucran la libertad del imputado, resultan equiparables a sentencia definitiva, ya que pueden ocasionar un perjuicio de imposible reparación ulterior al afectar un derecho que exige tutela judicial

inmediata (Fallos 310:1835; 310:2245; 311:358; 314:791; 316:1934, 328:1108, 329:679, entre otros), para posibilitar el ejercicio de la jurisdicción revisora de esta Alzada, debe encontrarse debidamente fundada una cuestión federal.

En ese sentido, debe tenerse en consideración que no resulta suficiente la mera invocación de un agravio de naturaleza federal, sino que esta debe contar con un grado mínimo de fundamentación, en consonancia con lo establecido por el art. 463 del C.P.P.N.

En el caso, la defensa no ha logrado demostrar la existencia de un agravio federal debidamente fundado, toda vez que se ha limitado a invocar defectos de fundamentación en la resolución impugnada, a partir de una discrepancia sobre la interpretación de las circunstancias concretas del caso que el *a quo* consideró relevantes para confirmar la decisión que rechazó la excarcelación de Víctor Daniel Mazzuchini.

Cabe recordar que, de acuerdo con las constancias incorporadas al Sistema de Gestión Integral de Expedientes Judicial (Lex-100), a Víctor Daniel Mazzuchini se lo procesó por el delito de transporte de estupefacientes agravado por la participación de tres o más personas -art. 5 inciso c y en el art. 11 inciso c, ambos de la ley 23.737-.

Las presentes actuaciones se iniciaron a raíz de la petición de la defensa de que se le conceda la excarcelación a su asistido.

Se le corrió vista al representante del

Ministerio Público Fiscal de primera instancia quien dictaminó que no correspondía hacer lugar a lo requerido por la defensa.

El juez de grado resolvió, en lo que aquí interesa, denegar lo solicitado por la defensa de Mazzuchini.

La defensa interpuso recurso de apelación, el que concedido motivó la intervención de la Cámara Federal.

A su turno, la Cámara interviniente, en lo que aquí interesa, convalidó la resolución impugnada y la defensa interpuso recurso de casación, el que se encuentra actualmente a estudio.

Los magistrados de la instancia anterior decidieron confirmar el rechazo de la excarcelación de Víctor Daniel Mazzuchini, quien se encuentra detenida desde el 21 de septiembre de 2023, con fundamento en la existencia de concretos riesgos procesales comprobados en el caso de autos (arts. 221 y 222 del C.P.P.F. implementado en este punto por el art. 1 de la Resolución 2/19 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal, BO: 13/11/19).

En efecto, a fin de resolver, el colegiado previo recordó *"…la gravedad y naturaleza del hecho objeto de investigación (art. 221 inc. "b" del CPPF), vinculado al secuestro de dos kilos con ciento veinticinco gramos (2,125 kg.) de clorhidrato de cocaína que eran transportados por Mazzuchini y sus consorte de causa, lo que motivó la provisoria calificación de su conducta en orden al delito de trans-*

porte de estupefacientes agravado por la participación de tres o más personas (arts. 5 inc. "c" y 11 inc. "c" de la ley 23.737)".

Asimismo, refirió que *"los motivos esgrimidos por el Juez a quo resultan sólidos en punto a demostrar el mantenimiento de la peligros procesales (…) al momento de confirmar en esta instancia el auto de procesamiento con prisión preventiva del nombrado y las denegatorias de excarcelación y prisión domiciliaria del encausado (…), no logrando los argumentos de la Defensa demostrar la desaparición de tales riesgos, o que éstos puedan ser conjugados con medidas alternativas menos lesivas que el encierro cautelar (art. 210 del CPPF).".*

Por último, manifestaron que *"…la jurisprudencia citada por la defensa no resulta atinente al caso, pues amén de tratarse de una causa distinta, la anulación del Tribunal Casatorio tenía por objeto un incidente de prisión domiciliaria por interés superior del niño, lo que no fue materia de discusión en el sub iudice.".*

En razón de las consideraciones precedentes, cabe concluir que las discrepancias valorativas expuestas por el impugnante, más allá de evidenciar la existencia de una fundamentación que no comparte, no configuran un agravio fundado en la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 306:362 y 314:451, entre muchos otros), en los graves defectos del pronunciamiento (Fallos: 314:791; 321:1328; 322:1605), o en alguna cuestión federal (Fallos: 328:1108).

No está de más agregar que el pronuncia-

miento dictado por la Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia -que confirmó la resolución del magistrado federal de primera instancia-, ha satisfecho el "derecho al recurso" y a la doble instancia reconocido en el art. 8.2.h de la C.A.D.H. y en el precedente "Herrera Ulloa vs. Costa Rica", Serie C No 107, dictado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Resta señalar, que la parte recurrente tampoco ha logrado acreditar mediante la alusión a la disposición de medidas menos gravosas de la privación de libertad, que dicha circunstancia justifique la aplicación de tal forma morigerada de prisión en el caso de autos.

En consecuencia, proponemos declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la defensa de Víctor Daniel Mazzuchini, con costas en la instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

El **juez doctor Gustavo M. Hornos** dijo:

Que si bien en una primera y provisional mirada jurisdiccional se presentan razonables las consideraciones y fundamentos efectuados por mis colegas y por los jueces de las instancias anteriores en orden a la posible existencia de circunstancias relativas a peligros procesales, entiendo que, previo a resolver este recurso, debería dársele el trámite que las normas procesales disponen, y fijar audiencia oral y pública en los términos del art. 465 bis CPPN (cfr. en este sentido mi voto en "Corso, Liliana Beatriz y otros s/recurso de casación", Reg. N° 805/13, rta. El 27/5/2013; entre muchas otras,

con cita de la doctrina sentada por la C.S.J.N. en los precedentes "Giroldi" -Fallos: 318:514- y "Di Nunzio" -Fallos: 328:1108-).

Por ello, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

I. DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la defensa de Víctor Daniel Mazzuchini, con costas (arts. 530 y 531 del CPPN).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese y comuníquese (Acordada No 5/19 de la CSJN). Remítanse las presentes actuaciones al Tribunal *a quo* mediante pase digital, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

Firmado: Gustavo M Hornos, Javier Carbajo y Mariano Hernán Borinsky.
Ante mí: Marcos Fernández Ocampo, Secretario de Cámara.